

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora jueza hoy 24 de enero de 2022, para que se sirva proveer, informando que la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 10 de diciembre de 2021, mediante al cual se decretó el desistimiento de la demanda y el traslado del recurso venció en silencio.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

| | |
|-------------------|--|
| Asunto : | Repone auto Acepta renuncia apoderada Reconoce personería |
| Clase De Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Banco Davivienda Nit 860.034.313-7 |
| Subrogatario: | FNG |
| Demandados: | Fonnsa Empresa Unipersonal Nit 900089489-5 Jairo Mauricio Fonnegra Diaz CC 89.004.256 |
| Radicado: | 630014003007-2017-00472-00 |

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad el recurrente en que no se cumplió con el término previsto en el artículo 317 del C.G.P. para decretar la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el presente asunto considera el despacho que le asiste razón al recurrente, puesto que no se había cumplido el lapso de 2 años de que trata el artículo 317 del C.G.P. para tomar la decisión atacada, pues la última actuación data del 16 de enero del año 2020, según se puede apreciar en el documento 01 del expediente digital, del cuaderno principal y no como se indicó en la constancia secretarial del auto objeto de reproche, en la que por error se tuvo en cuenta la última actuación surtida en el cuaderno de medidas.

Así las cosas se repondrá la decisión atacada.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR la providencia fechada el 13 de octubre de 2021, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la apoderada judicial de la parte demandante, doctora BEATRIZ ELENA RAMÍREZ LÓPEZ, por ajustarse a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., para representar a la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido por su representante legal (art. 75 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS para representar a la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido por su apoderada especial.

NOTIFÍQUESE.

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 052** DEL 25 DE MARZO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007**

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482f63ea9fa90aa11476fbde2829d6a329731a843f40b775f18d9fea0c433fa8**

Documento generado en 19/03/2022 10:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>